

Panamá, 15 de diciembre de 2021. C-210-21

Señor **Diego Dal Boni Hasenberg** Ciudad.

Ref.: Advertencia de inconstitucionalidad. Obligación de poner el proceso administrativo en "estado de decidir".

Señor Dal Boni:

Atendiendo al derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, y a la misión de esta Procuraduría establecida en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, damos contestación a su escrito presentado en esta Procuraduría el 8 de noviembre de 2021, a través del cual nos consulta si la presentación de una advertencia de inconstitucionalidad obliga al funcionario encargado de decidir a poner el asunto en "estado de decidir" y si en el supuesto de que dicho servidor público administrativo emita su pronunciamiento sin que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se haya pronunciado, vicia de nulidad el acto administrativo así dictado.

En relación a su solicitud debo expresarle que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, a esta Procuraduría le corresponde servir de consejera jurídica de los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto; supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, habida cuenta que quien promueve la consulta no ostenta la calidad de servidor público.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3 de la referida Ley N°38 de 2000, conforme al cual, la Procuraduría de la Administración tiene como misión "Brindar orientación y capacitación legal administrativa a los servidores públicos y al ciudadano en la modalidad de educación informal", en concordancia con el artículo 41 de la Constitución Política, que consagra el derecho constitucional de petición; nos permitimos brindarle una respuesta orientativa sobre el tema objeto de su consulta; no sin antes aclararle que la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

De la lectura de las interrogantes planteadas a través de su escrito, se desprende que las mismas tienen por objeto que esta Procuraduría se pronuncie sobre la validez y alcance de la decisión adoptada por un servidor público que, administrando justicia en sede administrativa, profiera un acto administrativo decisorio, sin haber esperado el pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre una advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el interesado,

Nota: C-210-21 Pág. 2

dentro del trámite en cuestión; supuesto de hecho en el cual, la decisión adoptada por aquel, gozaría de presunción de legalidad, mientras un Tribunal competente no decida lo contrario.

En este sentido me permito señalarle que el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece, entre las atribuciones constitucionales y legales de la Corte Suprema de Justicia, la guarda de la integridad de la constitución, como se cita:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

 La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advierta alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia." (Subraya y resaltado del Despacho).

A nivel legal, el artículo 73 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, establece asimismo lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las parte le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido de pronunciamiento de esta Sala.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

Nota: C-210-21 Pág. 3

En uno y otro supuesto, <u>la autoridad seguirá tramitando el proceso</u> hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá esta una vez el Pleno de la Corte Suprema de justicia o la Sala Tercera se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva." (Subraya y resaltado del Despacho)

La normativa constitucional y legal citada claramente obliga al funcionario público encargado de decidir un asunto en sede administrativa, a poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de normas jurídicas, salvo en el supuesto que con antelación ello hubiere sido objeto de pronunciamiento por dicho alto tribunal de justicia.

Siendo ello así, ha de entenderse que al funcionario público no le queda otra opción, al tenor de las normas citadas, que someter el asunto al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y, una vez adoptada esta medida, tramitar el proceso hasta colocarlo en estado de ser decidido.

Esperamos de esta manera haberle respondido objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la respuesta vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/dc